

**RESOLUCION 03/24 QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE
APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA 330015424000217**

En la Ciudad de México siendo el día 08 de abril del año dos mil veinticuatro-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a información pública 330015424000217 requerida a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 7 de marzo de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública No. 330015424000217, en la que se requirió.

“Solicito las actas entrega recepción de cualquier departamento de planeación de 2013 a la fecha” (Sic).

2. La Lic. María del Carmen Medina García, Subdirectora de Seguimiento Programático y Diseño Organizacional y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, solicitó a través de correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2024, a la Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación, realizaran la búsqueda de información y lo informaran a más tardar el día 19 de marzo de 2024.

3. Por medio de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024, la Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación, notificó lo siguiente.

“A fin de dar atención a la Solicitud de información 330015424000217, que a la letra dice: “Solicito las actas entrega recepción de cualquier departamento de planeación de 2013 a la fecha” (Sic).

Anexo envío a usted 4 archivos en formato PDF correspondientes a las actas de entrega recepción de los departamentos de Bioestadística y Archivo Clínico y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; en su versión íntegra y testada, a fin de que se someta al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación y aprobación de la versión pública.

Respecto al Departamento de Desempeño y Organización Institucional, se informa que se realizó la búsqueda exhaustiva y no se cuenta con dicha información” (Sic).

-----CONSIDERANDO-----

I. En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 61 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información referidas en los artículos 121 al 144 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, 65 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. En términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” (Sic).

IV. Lic. María del Carmen Medina García, Subdirectora de Seguimiento Programático y Diseño Organizacional y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución en específico, con la Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación, a fin de que realizara la búsqueda de la información que en el ámbito de su competencia se haya generado.

V. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación, en el ámbito de su competencia, localizo y entrego las actas de entrega recepción de los departamentos de Bioestadística y Archivo Clínico y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; en su versión íntegra y testada, a fin de que se someta al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación y aprobación de la versión pública., con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la presente resolución se enfocará en determinar la procedencia de la confidencialidad de los datos testados, misma que a continuación se analiza.

VI. El Artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; [...] “

VII. El artículo 113 fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]” (sic)
[...]

Usuario (nickname), password, login o contraseña.

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de particulares.

Que en las Resoluciones, **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio particular de persona física.

Que en la Resolución **RRA 09673/20** el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, señala.

***“Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. [...]” (sic)

IX. Asimismo, el artículo 108 de la citada ley, señala:

***“Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la*

que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Énfasis añadido]

X. Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indican.

“[...] Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” (Sic)

“[...] DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.” (Sic)

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir los presentes resolutivos.

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación del domicilio de particulares así como el Usuario (nickname), password, login o contraseña por considerarse clasificado como información confidencial de conformidad con el fundamento legal artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregados para atender la solicitud de acceso a información pública número 330015424000217.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública del *las actas de entrega recepción de los departamentos de Bioestadística y Archivo Clínico y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones*, entregadas por la Dirección de Planeación, con el cual se dará atención a la solicitud de acceso a información pública número 330015424000217, conforme a los considerandos I, II, III, IV, V VI, VII, VIII, IX, X del presente documento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante, la presente resolución y *las actas de entrega recepción* en versión pública aprobados, en atención a la solicitud de acceso 330015424000217, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima primera reunión extraordinaria virtual de 2024 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

DRA. MIRIAN GUADALUPE HERRERA SEGURA,
Directora de Planeación y Titular de la Unidad de
Transparencia

OSCAR ROBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ
Jefe del Departamento de Inventario y
Activo Fijo y Coordinador General de
Archivos del Hospital Infantil de México
Federico Gómez.

C.P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ,
Jefa de la Oficina de Representación
en el Hospital Infantil de México Federico Gómez,
en representación de Pilar Hernández Trinidad,
Titular del Órgano Especializado en Control Interno
de la SFP. En materia de salud.